

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintidós de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Héctor Cabrera Flores, reclama la elección del directorio definitivo de la Organización Comunitaria denominada Agrupación Adelanto Rapa Nui Infiernillo, de la comuna de Pichilemu, ocurrida una vez constituida definitivamente, en conformidad a la ley, dicha entidad, señalando al efecto que el presidente del directorio provisorio renovó la directiva sin efectuar votaciones a través de urnas, en forma directa y secreta, tal cual lo exige la ley. Acompaña a su presentación, copia de los estatutos de la entidad, distintos correos electrónicos enviados a la Dirección de Desarrollo Comunitario, instructivo comisión electoral para elección del primer directorio definitivo y acta de elección de directorio definitivo, que se encuentra incompleta y sin fecha.

A fojas 35, ORD. 632 del Alcalde de Pichilemu, por el cual se adjunta estatutos, certificado de vigencia y acta de la última elección, lo que se agrega desde fojas 36 a 72.

A fojas 75, informe del presidente de la entidad en el que, en síntesis, indica que según su entender la asamblea general de la entidad como órgano resolutivo superior de la organización podía ratificar a su directorio provisorio, lo que se hizo así, dado los plazos perentorios que había para elegir el directorio definitivo. Acompaña a su presentación copia del acta de elección directorio definitivo de fecha 05 de mayo de 2016, la que se agrega a fojas 77 y siguientes.

A fojas 83 y 84, se recibe la causa a prueba. A fojas 86, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 87, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 29 de diciembre de 2016, a las 14:00 horas, llevándose a efecto

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

dicho día, según certificación de fojas 88. A fojas 89, se decreta como medida para mejor resolver reiterar el informe solicitado a la Dirección de Desarrollo Comunitario, lo que se reitera a fojas 90.

A fojas 91, atendido el tiempo transcurrido se prescinde de la medida para mejor resolver. A fojas 92, informe municipal, decretándose autos para fallo a fojas 95.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, una vez constituida una entidad territorial o comunitaria funcional, su directorio provisorio deberá convocar a una asamblea extraordinaria en la que se elegirá el directorio definitivo. Es más, dicha asamblea deberá realizarse en un plazo determinado, esto es, entre los treinta y sesenta días de la obtención de la personalidad jurídica para el caso que la constitución no haya sido objetada o bien, en caso contrario, entre los treinta y sesenta días de recibida la comunicación del secretario municipal de que se han subsanado las objeciones.

2.- De este modo, estando claro el mandato legal, el directorio provisorio de las entidades constituidas al amparo de la Ley N° 19.418 tienen la obligación de convocar a una elección que se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 10 letra k) y 19 y siguientes del mencionado texto legal a efectos de elegir su primer directorio definitivo, para lo cual se tendrá que conformar una comisión electoral, la que tiene la potestad de supervisar el proceso electoral, velando que se cumpla los plazos que la ley ha dispuesto para ello, que los candidatos cumplan con los requisitos legales y que la elección se desarrolle en un solo acto de manera secreta, directa e informada, correspondiendo a cada afiliado un voto, debiendo elegirse, a los menos, tres directores titulares y tres

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

directores suplentes. La única salvedad que se observa en la elección de este primer directorio definitivo es que tanto los miembros del órgano electoral como los postulantes al directorio están exentos de cumplir la antigüedad de un año que exige para estos efectos el artículo 10 letra k) y 20 letra b) del texto legal citado, precisamente, por tratarse de la primera elección de la organización recién constituida.

3.- Dicho lo anterior, basta leer el acta de elección del primer directorio definitivo de la Agrupación Adelanto Rapa Nui Infiernillo, ocurrido el día 05 de mayo de 2016, aportada a fojas 78, para concluir que dicho proceso no se sometió a las exigencias establecidas por el legislador para validar dicha directiva, desde que en ésta se lee textualmente que se procedió a *“ratificar por medio de votación a mano alzada”* el directorio provisorio, lo que es una flagrante contravención al sistema electoral de mayorías individuales consagrado en la ley vecinal que se erige sobre el voto universal y secreto de los afiliados para dar lugar a la reclamación.

4.- Cabe añadir, que las normas contenidas a partir del artículo 19 de la Ley N° 19.418 que establece el sistema electoral que rige las organizaciones comunitarias, sean éstas territoriales o funcionales, son de orden público y no pueden, en su aplicación, quedar sometidas a la voluntad de la asamblea de cada entidad, so pretexto de que ésta es el órgano resolutorio superior de la organización, como equivocadamente lo entendió el presidente de la directiva provisoria Juan Ávila Peña, según se lee de su informe de fojas 75, pues dicho carácter no le exime del cumplimiento de la normativa que le rige, más cuando la reglamentación a que se ha hecho referencia tiene por objeto proteger el derecho a elegir y ser elegido de los afiliados y garantizar que los candidatos electos sean los legítimos representantes de la respectiva organización.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

5.- Así entoces, no queda sino declarar la nulidad de la ratificación del directorio provisional de la entidad denominada Agrupación de Adelanto Rapa Nui Infiernillo de Pichilemu, debiendo la organización convocar a la elección de su primer directorio definitivo, tal cual lo dispone el artículo 9 de la Ley N° 19.418, la que se realizará con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de dicho cuerpo legal y artículos 28 y siguientes de los estatutos de la entidad, que se encuentran aportados a fojas 3 y siguientes.

6.- El nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Pichilemu, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

7.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se nominará a una comisión electoral y se fijará, además, la fecha de la elección.

8.- La referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

9.- La referida comisión, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad a los artículos 21 de la ley vecinal y 31 de los estatutos, debiendo velar que éstos cumplan estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la ley y 30 del pacto social, con la excepción del requisito de antigüedad por tratarse de una organización recién constituida.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

10.- Que de acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, tantas veces mencionado, y artículo 8 letra a) de la norma estatutaria, todos los miembros de la agrupación, tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias de los artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares y tres miembros suplentes, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, y lo dicho por el artículo 29 del Pacto Social.

11.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien colaborará y asesorará a la comisión en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

12.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar mayores perjuicios a la entidad, la organización si lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo al artículo 16 de la ley y 10 de los estatutos es el órgano resolutorio superior de la organización.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

13.- Por último, el informe municipal de fojas 92 -que dicho sea de paso demoró más de un año en ser emitido-, aún cuando da cuenta de ciertas anomalías cometidas por el reclamante, lo cierto es que pese a ser éstas reprochables no inciden en lo resuelto, pues, finalmente, lo que se examinó fue la designación del primer directorio definitivo de la entidad, el que no se eligió en conformidad a lo ordenado por la ley.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1 y siguientes, de don Héctor Cabrera Flores, socio de la Agrupación Adelanto Rapa Nui Infiernillo, de la comuna de Pichilemu.

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, se ANULA y DEJA SIN EFECTO la elección de directorio del día 05 de mayo de 2016; y por consiguiente la mencionada organización, deberá elegir su primer directorio definitivo en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y 30 y siguientes del pacto social, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en los artículos 10 letra k) de la ley vecinal y 58 de los estatutos, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

IV.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Pichilemu o Encargado de Organizaciones Comunitarias, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

VI.- Que, finalmente, se hace presente a la autoridad comunal que el informe municipal que se solicitó a la Dirección de Desarrollo Comunitario a efectos de resolver la presente reclamación, demoró más de un año en ser evacuado, lo que excede de cualquier plazo razonable, de manera que, en el futuro procurarán dar respuesta a las solicitudes de este Tribunal, a lo que se encuentran obligado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 3° de la Ley N° 18.593, en un tiempo prudente.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la Agrupación Adelanto Rapa Nui Infiernillo, a través de don Juan Ávila Peña, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Pichilemu y al señor Secretario Municipal, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto, para se adopten las medidas pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Por último, ofíciase al señor Alcalde de la comuna para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral VI de la parte resolutive de esta sentencia, oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

Rol N° 3.495.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo, por haber cesado en sus funciones al haber asumido como Ministro Titular de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segundo Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-